



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-52
14 de febrero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 14 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 2 de febrero de 2024, se recibió escrito suscrito por DEIFER DE JESUS ROMERO JARABA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO24-42 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora en el trámite de las peticiones elevadas ante el juzgado desde el 24 de julio de 2023 sin pronunciamiento alguno.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar de oficio o a petición de parte Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DEIFER DE JESUS ROMERO JARABA, pese a no ser parte dentro del proceso objeto de vigilancia, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 2 de febrero de 2024, dispuso oficiar al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-250 del 02 de febrero de 2024, requiriéndose al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0061 de fecha 09 de febrero de 2024, el Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido pone de presente que el proceso 05001600000020220047100 fue remitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería sin peticiones por resolver, no obstante al momento de avocar conocimiento el pasado 23 de octubre, se ordenó oficiar al centro carcelario con la finalidad de solicitar los certificado de redención de pena, de igual forma se indagó con

los funcionarios del área de correo físico y electrónico del centro de servicios, manifestando que a la fecha no existe solicitud pendiente de ser anexada al expediente digital del condenado, por lo que a la fecha no existe solicitud pendiente de resolver.

Argumenta a su favor que el Despacho Judicial ha sido respetuoso de los derechos, Y garantías del aquí accionante, como de la programación de turnos para resolver asuntos diarios y de las acciones como la referida en esta respuesta y considerando que el condenado no ha presentado ninguna petición conforme a lo indicado en precedencia, solicita de manera respetuosa se reciban las explicaciones entregadas, pues, como se ha precisado no se han vulnerado los derechos del señor ROMERO JARABA y los motivos por los que se valió para elevar este mecanismo han cesado muchos antes de haber solicitado la presente vigilancia.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DEIFER DE JESUS ROMERO JARABA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado se le vigila la pena del condenado DEIFER DE JESÚS ROMERO JARABA a la pena principal de 76 meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite de las peticiones elevadas ante el juzgado desde el 24 de julio de 2023 sin pronunciamiento alguno.

Por su parte, el Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué informó: **i)** que el proceso 05001600000020220047100 fue remitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería sin peticiones por resolver, **ii)** que al momento de avocar conocimiento el pasado 23 de octubre, se ordenó oficiar al centro carcelario con la finalidad de solicitar los certificado de redención de pena, de igual forma se indagó con los funcionarios del área de correo físico y electrónico del centro de servicios, manifestando que a la fecha no existe solicitud pendiente de ser anexada al expediente digital del condenado, por lo que a la fecha no existe solicitud pendiente de resolver **iii)** que a la fecha de respuesta al requerimiento de la vigilancia judicial administrativa el condenado no ha presentado ninguna petición conforme a lo indicado anteriormente.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que en el proceso bajo estudio, no se observa mora judicial, bajo el entendido que tal y como lo indica el funcionario judicial en la respuesta de la vigilancia dada el 9 de febrero de los corrientes, no obra petición presentada por el privado de la libertad, careciendo de objeto el presente trámite administrativo.

No obstante lo anterior y una vez revisado el link compartido en la respuesta de vigilancia se observó que a la fecha de la presente decisión (14 de febrero de 2024) se agregó al expediente la solicitud de redención de pena presentada por el condenado, encontrándose al despacho en términos para resolver lo que en derecho corresponda, dentro de los términos razonables y atendiendo al respecto por el sistema de turnos implementado por el Juzgado, situación que permite de momento exculpar al señor juez de aplicar las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa por encontrarse en términos para resolver, resultando prematuro ejercer el presente mecanismo administrativo, no sin antes exhortar al funcionario para que resuelva dentro de un plazo razonable.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor DEIFER DE JESUS ROMERO JARABA en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

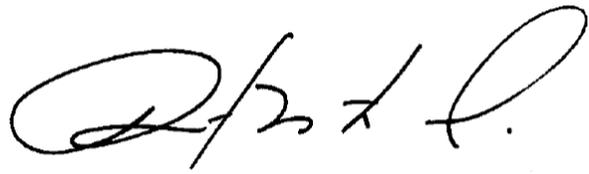
ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los catorce (14) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos